



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/020-22/JRAY

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE
SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA

PROYECTISTA: JORGE MARIO CANUL TUZ

Chetumal, Quintana Roo a 7 de abril de 2022¹.

Resolución por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por el **Municipio de Solidaridad, Quintana Roo**, a la solicitud de información número **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/020-22/JRAY), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	6
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia	11
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	11
CUARTO. Estudio de fondo	12
QUINTO. Orden y cumplimiento	22
RESUELVE	23

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

Eliminado: 1-5, por contener datos personales: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al Acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/020-22/JRAY
Sujeto Obligado	Municipio de Solidaridad, Quintana Roo

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Presentación de la solicitud. En fecha 10 de enero, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio

2

 requiriendo lo siguiente:

"Proporcionar copia de contrato (de cualquier tipo) o convenio firmado con particulares (personas físicas o morales) para la adquisición de patrullas durante la administración municipal de Campos Miranda en Solidaridad, entregadas al municipio este mes de diciembre de 2021."
(sic)

1.2 Respuesta. Mediante oficio MSOL/PM/UV/0144/2022 de fecha 18 de enero, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)"

Tengo a bien a informarle que conforme a lo previsto en los artículos 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II y IV, 151, 153 Y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, fue turnada para su atención a la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Solidaridad, misma que otorgó contestación signada por su titular mediante oficio:

MSOL/DOM/0064/2022

El cual me permito adjuntar en copia simple al presente para su conocimiento.

..." (sic)

Por lo anterior, el Sujeto Obligado anexó a su respuesta emitida, el oficio con número **MSOL/DOM/0064/2022**, de fecha 13 de enero, el cual en su parte esencial señala a la letra lo siguiente:

"Al respecto y según lo proporcionado por la Dirección de Patrimonio Municipal en su oficio número DPM/0022/2022 tengo a bien hacer de su conocimiento que el Comité de Transparencia del—Municipio de Solidaridad de la administración 2021-2024 en su VI Sesión extraordinaria realizada el 12 de enero de 2022, confirmó la reserva de información por un periodo de dos años once meses mediante acuerdo CT/MSO/2021-2024/VI/EXT-ORD/009, de los contratos DPM/AD/ARR/005/2021 y DPM/AD/ARR/006/2021, toda vez que la divulgación de dicha información vigente presenta un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, superando el interés de que se difunda por comprometer la seguridad pública y la prevención o persecución de delitos; en términos de lo previsto en los artículos 134 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y el 273 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.

Sin embargo, para atender las necesidades del derecho de acceso a la información del solicitante, se proporcionan los datos del contenido de los documentos requeridos, conforme obra en los expedientes de la Dirección de Patrimonio Municipal;

o CONTRATO DPM/AD/ARR/005/2021

Celebrado por una parte por el Municipio de Solidaridad, representado en el acto por la Mtra. Roxana Lili Campos Miranda, Presidenta Municipal del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, asistida por el L.C. y M.D.F. José Rubén Tamay Itzá, en su carácter de Tesorero Municipal y el Lic. José Ignacio Moreno Alpuche en su carácter de Oficial Mayor, así mismo el Tte. Raúl Alberto Tassinari González en su carácter de Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y por la otra parte la persona moral "GRUPO ALREDEDOR DEL SURESTE S.A. DE C.V." representada por los apoderados legales los C.C. [REDACTED]

4

3

Con fecha 15 de octubre del presente año, se llevó a cabo la primer sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Ayuntamiento de la

Eliminado: 1-5, por contener datos personales: nombre, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al Acuerdo IDAIPQROO/4S-7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

administración pública 2021-2024, en la cual se acordó suscribir el contrato bajo el procedimiento de adjudicación directa para el "ARRENDAMIENTO DE MOTOCICLETAS Y CUATRIMOTOS CON EQUIPAMIENTO PARA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL", en los términos de lo dispuesto por los artículos 19) inciso B) fracción II, 33 fracción VI así como los relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes muebles del Estado de Quintana Roo.

Objeto: "EL ARRENDADOR" se obliga a prestar a "EL MUNICIPIO" el arrendamiento derivado del procedimiento de adjudicación directa consistente en: "ARRENDAMIENTO DE MOTOCICLETAS Y CUATRIMOTOS CON EQUIPAMIENTO PARA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL".

Tipo y Monto del Contrato: Tiene la modalidad multianual, cuya suficiencia se supedita a la aprobación de los presupuestos de egresos de cada ejercicio fiscal.

Monto Total: \$93,203,210.23 (SON: NOVENTA Y TRES MILLONES, DOSCIENTOS TRES MIL, DOSCIENTOS DIEZ PESOS 23/100 MONEDA NACIONAL). Para el actual ejercicio fiscal 2021, el Municipio cuenta con la suficiencia presupuestal autorizada y comprendida dentro del capítulo 3000, donde la asignación de los recursos para el arrendamiento mencionado, para los ejercicios 2022, 2023 y 2024, estarán supeditados a la suficiencia presupuestal y disponibilidad presupuestal que se prevea en el presupuesto de egresos del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo correspondiente.

Vigencia: 15 de octubre del año 2021- 31 de julio del 2024.

o CONTRATO DPM/AD/ARR/006/2021

Celebrado por una parte por el Municipio de Solidaridad, representado en el acto por la Mtra. Roxana Lili Campos Miranda, Presidenta Municipal del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, asistida por el L.C. y M.D.F. José Rubén Tamay Itzá, en su carácter de Tesorero Municipal y el Lic. José Ignacio Moreno Alpuche en su carácter de Oficial Mayor, así mismo el Tte. Raúl Alberto Tassinari González en su carácter de Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y por la otra parte la persona moral "LUMO FINANCIERA DEL CENTRO S.A. DE C.V. S.O.F.O.M. E. N. R."; representada por su apoderado legal el C.

5

Con fecha 15 de octubre del presente año, se llevó a cabo la Primer Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Ayuntamiento de la administración pública 2021-2024, en la cual se acordó suscribir el contrato bajo

el procedimiento de adjudicación directa para el **"ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EQUIPADOS COMO PATRULLAS PARA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL"**, en los términos de lo dispuesto por los artículos 19) inciso B) fracción II, 33 fracción VI así como los relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado de Quintana Roo.

Objeto: "EL ARRENDADOR" se obliga a prestar a "EL MUNICIPIO" el arrendamiento derivado del procedimiento de adjudicación directa consistente en: "ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EQUIPADOS COMO PATRULLAS PARA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL".

Tipo y Monto del Contrato: Tiene la modalidad multianual, cuya suficiencia se supedita a la aprobación de los presupuestos de egresos de cada ejercicio fiscal.

Monto Total: \$9,307,204.09 (SON: NUEVE MILLONES, TRESCIENTOS SIETE MIL, DOSCIENTOS CUATRO PESOS 09/100 MONEDA NACIONAL). Para el actual ejercicio fiscal 2021, el Municipio cuenta con la suficiencia presupuestal autorizada y comprendida dentro del capítulo 3000, donde la asignación de los recursos para el arrendamiento mencionado, para los ejercicios 2022, 2023 y 2024, estarán supeditados a la suficiencia presupuestal y disponibilidad presupuestal que se prevea en el presupuesto de egresos del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo correspondiente.

Vigencia: 15 de octubre del año 2021- 31 de julio del 2024.

..." (Sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 23 de enero, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"La reserva de la información sobre el contrato del cual se solicitó la copia, no reúne los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 toda vez en su Capítulo V sobre información reservada. El artículo 134 fracción I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Quintana Roo sobre la cual fue sujeta la reserva de la información en cuanto a que se "Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable" y "Obstruya la prevención o persecución de los delitos", y el artículo 273 de la Ley de Seguridad Pública de Quintana Roo que dice "La información será manejada bajo los principios

de confidencialidad y reserva y conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra de los derechos y el honor de las personas, así como la garantía de presunción de inocencia. La revelación de los datos clasificados como confidenciales, se sancionará penalmente conforme al Código Penal del Estado, sin perjuicio de que produzca otro tipo de responsabilidad", son totalmente infundados toda vez que se solicita la copia de un contrato no información relativa a aspectos como estrategias de seguridad publica que pongan en riesgo a nadie. Por lo anterior, considero infundada la reserva de la información y solicito el contrato solicitado me sea proporcionado."(Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 24 de enero, el Comisionado Presidente del Instituto asignó al suscrito ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 14 de febrero, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 23 de febrero, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, mediante oficio **MSOL/PM/UV/0422/2022**, de misma fecha que la antes referida, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico, Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

"2.- Derivado de las manifestaciones señaladas por el hoy recurrente, es menester de esta Unidad de Vinculación hacer de su conocimiento que la Unidad Administrativa responsable de dar atención a la solicitud de información ... fundó y motivó los requisitos señalados en el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo...

(...)

SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Por lo que corresponde al Recurso de Revisión presentado vía PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA por el hoy recurrente, ante la respuesta otorgada, este se contesta bajo los siguientes términos:

(...)

En atención al oficio No. MSOL/PM/UV/0010/2022 de fecha día 04 de enero del 2022, emitido por la M.A.P. Evelyn de los Ángeles Novelo Mólgora, Titula de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Solidaridad, relativo a la solicitud de información ...

(...)

Al respecto me permito informar según lo proporcionado por la Dirección de Patrimonio Municipal en su oficio número DPM/0022/2022, que la información solicitada sea sometida a consideración del Comité de Transparencia del Municipio de solidaridad, para la aprobación de la clasificación de los contratos DPM/AD/ARR/005/2021 y APM/AD/ARR/005 como RESERVADOS por un periodo de 3 años, toda vez que la divulgación de dicha información vigente presente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, superando el interés de que se difunda por comprometer la seguridad pública y la prevención o persecución de delitos en términos de los previsto en los artículos 134 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y el 273 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Quintana Roo.

Se anexa prueba de daño.

CONTRATO DPM/AD/ARR/005/2021

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al Interés público
De conformidad con el artículo 6 fracción A, I. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. De conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable. De conformidad con el artículo 134 fracciones I, V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya

publicación cuando comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

De conformidad con el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con el artículo 273, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, la Información será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva y conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y no se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra de los derechos y el honor de las personas, así como la garantía de presunción de inocencia.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

La divulgación de los detalles del contrato DPM/AD/ARR/005/2021, que tiene por objeto el ARRENDAMIENTO DE MOTOCICLETAS Y CUATRIMOTOS CON EQUIPAMIENTO PARA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, mediante el cual se establecen las características de los vehículos adquiridos, fichas técnicas y especificaciones; pondría en riesgo la vida de los servidores públicos que tengan acceso a los vehículos, así como de la ciudadanía en general en caso de algún tipo de accidente.

De acuerdo a los Lineamientos generales, y de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia

y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de los Instituciones encargadas de la

seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la

Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la Información es mayor que el interés de conocerla.

La probabilidad de que ocurra un daño, también habla de riesgo ante un potencial perjuicio o daño para las unidades personas, organizaciones o entidades en general, cuando mayor es la vulnerabilidad, mayor es el riesgo, pero cuando más factible es el perjuicio o daño, mayor es el peligro. Por tanto, el riesgo se refiere sólo a la teórica posibilidad de daño bajo determinadas circunstancias.

IV. Plazo de Reserva.

5 años a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del documento.

V. Partes del documento que se reservan y autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Contrato de arrendamiento Número DPM/AD/ARR/005/2021,
Autoridad Responsable de su conservación, guardia y custodia:
Dirección de Patrimonio Municipal.

(...)

Ya que dicha solicitud de clasificación fue presentada con su respectiva prueba de daño, fue analizada y confirmada por el Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad en su VI Sesión Extraordinaria de fecha 12 de enero de 2022.

3.- Sin embargo, en fecha 15 de febrero de 2022, se turnó oficio MSOL/PM/UV/0357/2022 a la Oficialía Mayor, a efecto de imponerse de su contenido y en su caso, aportar información que diera debido cause administrativo al recurso de revisión de mérito.

4.- En fecha 18 de febrero de 2022 se recibió respuesta por parte de la Oficialía Mayor mediante oficio MSOL/DOM/0224/2022, manifestando:

(...)

No omito manifestar, que la solicitud de reserva de la información fue fundada en el supuesto de que la divulgación de dicha información vigente, presenta un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, superando al interés de que se difunda por comprometer la seguridad nacional y la prevención o persecución de delitos, en términos de lo previsto en los artículos 134 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y el artículo 273 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo. Sin embargo, a pesar de

que la información fue reservada por el Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad en la presente administración pública 2021-2024, en el oficio de respuesta proporcionaron los datos generales sobre los contratos antes mencionados, al solicitante originario respetando el acceso a la Transparencia y el derecho de los solicitantes brindándoles certidumbre sobre los datos que pueden ser proporcionados de manera pública a efecto de no vulnerar la seguridad pública, según lo establecido en la normatividad aplicable.

Ahora bien, se hace de su conocimiento que la solicitud de Reserva de información fundada y motivada por la Oficialía Mayor de acuerdo a los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en su artículo 159; fue aprobado por el Comité de Transparencia y todos sus miembros con fundamento en los artículos 60, 61, 62 fracción II 122, 126 I, 134 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y el 273 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Quintana Roo; siendo la aprobación fundada en la normatividad aplicable por el Comité con las facultades para esos efectos. Se anexa nuevamente copia del oficio emitido en respuesta a su solicitud original, para efectos de proporcionar nuevamente la información genérica sobre los contratos en cuestión.

(...)” (Sic)

II.4. Fecha de audiencia.

El día 9 de marzo, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 15 de marzo del presente año.

II.5. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 15 de marzo, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el día 10 de enero, información correspondiente a copia de contrato (de cualquier tipo) o convenio firmado con particulares (personas físicas o morales) para la adquisición de patrullas durante la administración municipal de Campos

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Miranda (Presidenta Municipal) en Solidaridad, entregadas al municipio en el mes de diciembre del año 2021.

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* emitió el oficio MSOL/PM/UV/0144/2022, de fecha 18 de enero, en el que, a su vez, adjuntó el oficio número MSOL/DOM/0064/2022, de fecha 13 de enero, emitido por la Oficialía Mayor en el cual, dio atención a lo solicitado por el hoy recurrente, al comunicar respecto la reserva de lo petitionado por un periodo de 2 años y 11 meses.

No obstante, la Oficialía Mayor del Municipio recurrido proporcionó datos del contenido de los documentos requeridos (contratos), conforme según su dicho, y que obran en los expedientes de la Dirección de Patrimonio Municipal.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la clasificación de la información como reservada, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción I de la *Ley de Transparencia*.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la *Plataforma Nacional de Transparencia*.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, clasificó la información en reservada, a través de su Comité de Transparencia, mediante su VI Sesión extraordinaria realizada el día 12 de enero, por un periodo de 2 años, 11 meses, mediante acuerdo CT/MSO/2021-2024/VI/EXT-ORD/009, respecto a los contratos DPM/AD/ARR/005/2021 y DPM/AD/ARR/006/2021, toda vez que la divulgación de dicha información vigente, infiere el *Sujeto Obligado*, presenta un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, superando el interés de que se difunda por comprometer la seguridad pública y la prevención o persecución de delitos; en términos de lo previsto en los artículos 134 fracciones I y V de la *Ley de Transparencia*

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y el 273 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de

recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la clasificación en reservada de la información petitionada, relativa a la copia de contrato (de cualquier tipo) o convenio firmado con particulares (personas físicas o morales) para la adquisición de patrullas durante la administración municipal de Campos Miranda (Presidenta Municipal) en Solidaridad, entregadas al municipio en el mes de diciembre del año 2021.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* hizo entrega parcial de la información requerida por el hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia.**

Luego entonces, el Pleno de este Instituto analiza que derivado de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, no fue entregada la información en virtud de que su Comité de Transparencia reservó la información requerida mediante acuerdo con número CT/MSO/2021-2024/VI/EXT-ORD/009, esto, en su VI sesión extraordinaria.

Bajo el contexto anterior, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley de Transparencia señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño.**

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que, para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el Área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además **la modifique o revoque**.

Ahora bien, el Sujeto Obligado tanto al momento de dar **respuesta a la solicitud** de información como en su similar por el que dio **contestación al Recurso** de cuenta mencionó que el Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad, en su VI sesión extraordinaria, realizada el día 12 de enero del año en curso, confirmó la reserva de la información por un periodo de 2 años y 11 meses, mediante acuerdo **CT/MSO/2021-2024/VI/EXT-ORD/009**, de los contratos **DPM/AD/ARR/006/2021** y **DPM/AD/ARR/005/2021**; sin embargo, no hay constancia alguna en el expediente en que se resuelve, de que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado **hubiere emitido tal resolución (no se adjuntó el Acta de Comité referida)** confirmando la clasificación de la información, ni que dicha resolución **haya sido notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud**, en apego a las disposiciones legales previstas en la Ley de la materia, así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados.

Es decir, la resolución que emita el Comité de Transparencia goza de validez siempre que contenga las firmas de quienes la emiten, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta

Al respecto resulta oportuno citar el Criterio 04/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a continuación se transcribe:

Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Resoluciones:

- RRA 1588/16. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 27 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 2410/16. Instituto Nacional de Migración. 25 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- RRA 3763/16. Secretaría de Relaciones Exteriores. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Es decir, a la parte solicitante hoy recurrente no se le hizo entrega, en tiempo y forma, del acta de comité que según emitió el cuerpo colegiado en la materia del municipio de Solidaridad, lo que dejó en estado de indefensión a la parte recurrente al no poder conocer cuáles fueron las razones o motivos por las que se le negó el acceso a la información requerida.

Además, en la contestación al recurso de revisión señala que la unidad administrativa (Oficialía Mayor) que posee la información requerida emitió dos pruebas de daño, esto al transcribir los anexos del oficio con número DPM/0022/2022, de fecha 7 de enero. No obstante, este Órgano Garante infiere que dichas pruebas fueron conocidas por la parte recurrente hasta el momento en el que el Sujeto Obligado dio contestación al recurso de revisión que se resuelve, contraviniendo la normatividad en la materia antes descrita.

En tal contexto, este Órgano Colegiado determina que **el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información ya citada no estableció debidamente el procedimiento de clasificación respecto a la información peticionada** pues no comunicó en tiempo y forma, las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con las hipótesis normativas a que hace alusión, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XXVII de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero y que éste haya celebrado algún acto jurídico con algún sujeto obligado, es información pública a la que debe darse acceso. De lo anterior, resulta oportuno citar el Criterio 01/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a continuación se transcribe:

Datos de identificación del representante o apoderado legal.

Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.

Resoluciones:

- RRA 3104/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 01 de noviembre del 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

o

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%203104.pdf>

- RRA 2923/16. Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

o

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%202923.pdf>

- RRA 2855/17. Comisión Nacional de Hidrocarburos. 14 de junio de 2017. Por unanimidad con los votos particulares de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202855.pdf>

Por otra parte, en cuanto a la información entregada por el *Sujeto Obligado*, respecto a los contratos de los que reservó la información, este *Órgano Garante* determina que no se da cumplimiento a los extremos de la solicitud de información toda vez que la parte recurrente pidió específicamente **copia de contrato (de cualquier tipo) o convenio firmado con particulares (personas físicas o morales) para la adquisición de patrullas** durante la administración municipal de Campos Miranda en Solidaridad, entregadas al municipio este mes de diciembre de 2021, es decir, el documento en donde conste el acto jurídico formalizado, respecto a la adquisición de los referidos bienes muebles.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que los datos proporcionados en la respuesta primigenia por parte del sujeto obligado, es insuficiente para considerar que satisface la solicitud de información, al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Resoluciones:

- RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
 - RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
 - RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Segunda Época

Criterio 02/17

De igual manera, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. **Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- Realizar la **ENTREGA** de la información solicitada al hoy recurrente, consistente en **"copia de contrato (de cualquier tipo) o convenio firmado con particulares (personas físicas o morales) para la adquisición de patrullas durante la administración municipal de Campos Miranda en Solidaridad, entregadas al municipio este mes de diciembre de 2021."**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad

de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

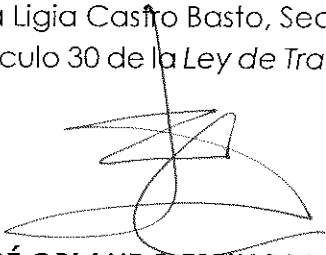
PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se REVOCA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

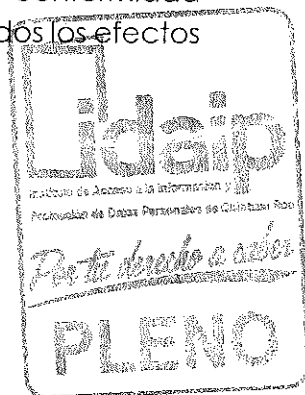
TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataformas Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 7 de abril de 2022, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por la Comisionada y Comisionados que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.



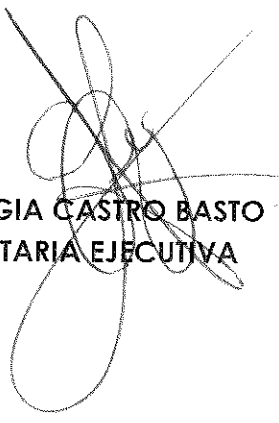
JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA



JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO



AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA